

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo

Medellín, diez de mayo de dos mil trece.

Referencia:	Medio de control de reparación directa
Demandante:	Alejandro Alonso Holguín Hincapié y otros
Demandado:	La Nación - INPEC-
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00684 00
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín por competencia.

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de su **cuantía**, en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Para tal efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa se demanda a LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por **SEBASTIAN HOLGUIN SALAZAR, SANTIAGO HOLGUIN SALAZAR, OLGA LUCIA SALAZAR ALVAREZ, ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE; MARIA PIEDAD HINCAPIE SALAZAR, ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE; GHELI YOHANA DE JESUS HOLGUIN HINCAPIE, NANCY CAROLINA DE JESUS HOLGUIN HINCAPIE, LUIS FERNANDO HOLGUIN HINCAPIE, LUZ ESTELLA HOLGUIN HINCAPIE, GLORIA NINFA HOLGUIN HINCAPIE, HERNAN JOSE HOLGUIN HINCAPIE, MARIA PIEDAD HOLGUIN HINCAPIE, JAIME DE JESUS HOLGUIN PEREZ, ANTONIO CLARET HOLGUIN PEREZ, MARIA NUBIA HOLGUIN PEREZ, LUZ ELENA HOLGUIN PEREZ, MYRIAM DE JESUS HOLGUIN PEREZ, CARLOS EMILIO HOLGUIN PEREZ y JUDITH DEL CARMEN HOLGUIN PEREZ, LIBIA YSMENIA HOLGUIN PEREZ.**

La cuantía fue estimada y razonada así:

"ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La cuantía estimada de la presente acción corresponde a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Diez Mil

Pesos (\$459.810.000), o la suma que resulte probada en el proceso, estimación que hago bajo la gravedad del juramento conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 211 del C.P.C.

1. La suma de Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el accionante **ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE**, Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para su menor y mayor hijo **SEBASTIAN HOLGUIN SALAZAR** y **SANTIAGO HOLGUIN SALAZAR**, su compañera permanente **OLGA LUCIA SALAZAR ALVAREZ** y su señora madre **MARIA PIEDAD HINCAPIE SALAZAR** y Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de sus hermanos arriba mencionados, por concepto de Perjuicios Morales causados a los accionantes, en virtud del dolor, sufrimiento, angustia y depresión que se les causo en virtud de la falla del servicio que genero la fractura de cadera derecha en el señor **ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE**, y con ella la instalación de prótesis total de cadera derecha.

2. La suma de Setenta (70) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes para el señor **ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE**, por concepto de Daño a la salud que genero la implantación de una prótesis total de la cadera derecha.

La suma de Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el actor **ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE**, por concepto de Daño a la vida de Relación.

4. La suma de Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el actor **ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE**, por concepto de Pérdida de Oportunidad.

Conforme a lo anterior la cuantía total de la presente acción equivale a 780 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que corresponde al valor de \$459.810.000, o la suma que resulte probada en el proceso conforme a los hechos demostrado en el trámite de la acción"¹.

Para la regulación de las competencias, tratándose de MEDIOS DE CONTROL de reparación directa, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales, así:

¹ Folio 12.

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción y omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subraya el desacho)

Y el artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción y omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subraya el despacho)

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía al establecer, entre otros casos, que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subraya del Despacho).

Sea lo primero indicar, que la cuantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, no se establece con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, como lo cita la parte actora: “La cuantía estimada de la presente acción corresponde a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Millones Ochocientos Diez Mil Pesos (\$459.810.000), o la suma que resulte probada en el proceso, estimación que hago bajo la gravedad del juramento conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 211 del C.P.C”. La cuantía en la jurisdicción contenciosa administrativa se establece con forme al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como atrás se transcribió, sin la sumatoria de todas las pretensiones, tal como lo hizo la parte actora.

Ahora, teniendo en cuenta que con la demanda se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, la cuantía fue razonada así:

La suma de Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE** por perjuicios morales.

La suma de Setenta (70) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes para el señor **ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE**, por concepto de Daño a la salud que genero la implantación de una prótesis total de la cadera derecha.

La suma de Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el actor **ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE**, por concepto de Daño a la vida de Relación.

La suma de Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el actor **ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE**, por concepto de Pérdida de Oportunidad.

Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para **SEBASTIAN HOLGUIN SALAZAR, SANTIAGO HOLGUIN SALAZAR, OLGA LUCIA SALAZAR ALVAREZ MARIA PIEDAD HINCAPIE SALAZAR**, para cada y uno de ellos, por concepto de perjuicio moral.

Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de sus hermanos **GHELI YOHANA DE JESUS HOLGUIN HINCAPIE, NANCY CAROLINA DE JESUS HOLGUIN HINCAPIE, LUIS FERNANDO HOLGUIN HINCAPIE, LUZ ESTELLA HOLGUIN HINCAPIE, GLORIA NINFA HOLGUIN HINCAPIE, HERNAN JOSE HOLGUIN HINCAPIE, MARIA PIEDAD HOLGUIN HINCAPIE, JAIME DE JESUS HOLGUIN PEREZ, ANTONIO CLARET HOLGUIN PEREZ, MARIA NUBIA HOLGUIN PEREZ, LUZ ELENA HOLGUIN PEREZ, MYRIAM DE JESUS HOLGUIN PEREZ, CARLOS EMILIO HOLGUIN PEREZ y JUDITH DEL CARMEN HOLGUIN PEREZ, LIBIA YSMENIA HOLGUIN PEREZ**, por concepto de Perjuicios Morales.

De acuerdo al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien como ya se anotó se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, en el presente asunto, se tendrá en cuenta la pretensión mayor que corresponde a la del señor ALEJANDRO ALONSO HOLGUIN HINCAPIE, que sin tener en cuenta los perjuicios morales corresponde a 210 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo anterior, como este tribunal tratándose de medios de control de reparación directa solo es competente para conocer de ellas cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, por estar en ellos radicada la competencia en razón de la cuantía de acuerdo al numeral 6 del artículo 155 del Código Citado.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la

remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad a través de la Oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la motiva.
2. La Secretaría del Tribunal remitirá el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
3. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

Fama